

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

Auto

Por el cual se otorga valor probatorio y se adoptan otras disposiciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

**Primero:** Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0017-2019, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0018 del 01 de febrero 2019, mediante el cual se impuso medida preventiva al señor **Jaime De Jesus Pineda Torres**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.431, consistente en la Aprehensión de 1.24 m<sup>3</sup> de la especie Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*), toda vez que el material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal ni Salvoconducto para su movilización. Publicado en la cartelera de Corpouraba con fecha de fijación del 08 de marzo de 2019 y desfijación 15 del mismo mes y año, quedando surtida el día 18 de marzo de 2019.

**Segundo:** Por medio del Auto N° 200-03 50-99-0321 del 24 de julio de 2019, se declaró iniciada Investigación Sancionatoria, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **Jaime De Jesus Pineda Torres**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.431, por presuntamente aprovechar y movilizar 1.24 m<sup>3</sup> de la especie Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*), sin la respectiva autorización.

**Tercero.** Al no ser posible la notificación personal, se realizó publicación del acto administrativo en la página web de CORPOURABA, por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación del 10 de septiembre de 2019 y desfijación del 17 de septiembre del 2019, quedando surtida la notificación por aviso el día 18 de septiembre de 2019.

**Cuarto.** A través del Auto N° 200-03-50-05-0143 del 01 de junio de 2020, se formuló en contra del señor Jaime De Jesus Pineda Torres (C.C 11.901.431), el siguiente pliego de cargos:

**Auto**

**Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.**

**CARGO ÚNICO: MOVILIZAR** 1.24 m<sup>3</sup> de la especie Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*), la cual fue aprehendida por la Policía Nacional, en puesto de control establecido en la vía Turbo-Apartadó Kilómetro 3+300 metros, sin el respectivo SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

**Quinto.** Providencia notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; con fecha de fijación 21 de septiembre de 2020 y desfijación el día 28 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el día 29.

**Sexto.** Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el Artículo Segundo del Auto N° 200-03-50-05-0143 -2020, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por el presunto infractor.

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”. Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen

### Auto

**Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.**

pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es menester señalar que al presunto infractor se le otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto **No. 200-03-50-05-0143-2020**, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, el presunto infractor fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que no solicitó ni aportó pruebas, es decir no obran dentro del expediente argumentos ni elementos probatorios por parte del presunto infractor con los cuales pretenda desvirtuar las pruebas contentivas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

En otro aspecto, esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que consideró pertinente en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se dará término para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. OTORGAR** valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-165128-0017-2019:

- Informe Técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0146 del 25 de enero de 2019.
- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0128958 del 22 de enero de 2019.
- Oficio N°-S-2019-/INIPOL-COINP 1729.25, allegado por la Policía Nacional

**Auto**

**Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.**

- Informe técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-0891 del 23 de mayo de 2019.
- Informe técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-99-1449 del 15 de agosto de 2019.
- Informe técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-2032 del 28 de octubre de 2019
- Informe técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-2381 del 04 de diciembre de 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.


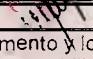
**Parágrafo:** Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente actuación al señor **Jaime De Jesus Pineda Torres** (C.C 11.901.431), o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Manuel Ignacio Arango Sepúlveda**  
**Jefe de la Oficina Jurídica**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		15 de octubre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		19-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0017-2019